

Desheredar por falta de relación familiar

¿Por la legislación española se puede desheredar? Puede el testador dejar sin legítima ni herencia a un heredero forzoso, sean estos los hijos y sus descendientes, padres y ascendientes, o al propio cónyuge.

Pues bien, la Sala Primera del Tribunal Supremo ha concluido que el desafecto o la falta de relación familiar no es causa de desheredación y, por tanto, no es motivo suficiente para privar de la legítima a un heredero legitimario.

La actuación de una hija que no visitó a su padre tras conocer su enfermedad no ha sido motivo suficiente para justificar ser desheredada por causa de maltrato o abandono, al no serle imputable a ella la falta de relación afectiva.

Además, no consta que el padre realizara el más mínimo **intento de para iniciar una relación** con su hija una vez que esta adquiere la mayoría de edad. Tampoco justifica la desheredación la actuación de la hija al **conocer la enfermedad** del padre y no visitarlo. Si eso generó daño o sufrimiento en el padre cuando sentía próximo su fallecimiento, no es imputable a un comportamiento reprochable a la hija.

La falta ausencia manifiesta y continuada de relación familiar no es causa justificada para desheredar a un hijo, ya que no está recogido en ningún artículo del Código Civil.

Así la legislación vigente tiene tasadas las causas de desheredación – artículos 853, 854 y 855 del Código Civil:

- Causas justas para desheredar a los hijos y descendientes.
 - Haber negado, sin motivo legítimo, los alimentos al padre o ascendiente que le deshereda.
 - Haberle maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra.
- Causas justas causas para desheredar a los padres y ascendientes.
 - Haber perdido la patria potestad por las causas expresadas en el artículo 170. Que dice que: *“El padre o la madre podrán ser privados total o parcialmente de su potestad por sentencia fundada en el incumplimiento*

de los deberes inherentes a la misma o dictada en causa criminal o matrimonial”.

- Haber negado los alimentos a sus hijos o descendientes sin motivo legítimo.
- Haber atentado uno de los padres contra la vida del otro, si no hubiere habido entre ellos reconciliación.

- Causas justas para desheredar al cónyuge.
 - Haber incumplido grave o reiteradamente los deberes conyugales.
 - Las que dan lugar a la pérdida de la patria potestad, conforme el artículo 170.
 - Haber negado alimentos a los hijos o al otro cónyuge.
 - Haber atentado contra la vida del cónyuge testador, si no hubiere mediado reconciliación.

Por otro lado, el artículo 756 de Código Civil establece las causas generales por las que no se podrá heredar, aunque en sentido estricto no son causas de desheredación: Son incapaces de suceder por causa de indignidad: 1.º El que fuera condenado por sentencia firme por haber atentado contra la vida, o a pena grave por haber causado lesiones o por haber ejercido habitualmente violencia física o psíquica en el ámbito familiar al causante, su cónyuge, persona a la que esté unida por análoga relación de afectividad o alguno de sus descendientes o ascendientes. 2.º El que fuera condenado por sentencia firme por delitos contra la libertad, la integridad moral y la libertad e indemnidad sexual, si el ofendido es el causante, su cónyuge, la persona a la que esté unida por análoga relación de afectividad o alguno de sus descendientes o ascendientes. Asimismo el condenado por sentencia firme a pena grave por haber cometido un delito contra los derechos y deberes familiares respecto de la herencia de la persona agraviada. También el privado por resolución firme de la patria potestad, o removido del ejercicio de la tutela o acogimiento familiar de un menor o del ejercicio de la curatela de una persona con discapacidad por causa que le sea imputable, respecto de la herencia del mismo. 3.º El que hubiese acusado al causante de delito para el que la ley señala pena grave, si es condenado por denuncia falsa. 4.º El heredero mayor de edad que, sabedor de la muerte violenta del testador, no la hubiese denunciado dentro de un mes a la justicia cuando ésta no hubiera procedido ya de oficio. Cesará esta prohibición en los casos en que, según la Ley, no hay la obligación de acusar. 5.º El que, con amenaza, fraude o violencia, obligare al testador a hacer testamento o a cambiarlo. 6.º El que por iguales medios impidiere a otro hacer testamento, o revocar el

que tuviese hecho, o suplantare, ocultare o alterare otro posterior. 7.º Tratándose de la sucesión de una persona con discapacidad, las personas con derecho a la herencia que no le hubieren prestado las atenciones debidas.

Por otro lado, para poder realizar la desheredación debe haber testamento, ya que si no existe testamento, al no haber una declaración de voluntad formal, tampoco puede haber una declaración de voluntad negativa; puesto que en la desheredación se debe designar nominalmente al desheredado, es decir con nombre y apellidos; no se puede condicionar la desheredación; debe relacionarse en el testamento la causa legal por la que se deshereda; la reconciliación posterior del ofensor y del ofendido priva a éste del derecho de desheredar, y deja sin efecto la desheredación ya hecha; y los hijos o descendientes del desheredado ocuparán su lugar y conservarán los derechos de herederos forzosos respecto a la legítima.

Salvo mejor opinión en Derecho.

